



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-223 NYRD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00661 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ELIZABETH CAGUA DAZA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS DE PROCESOS DE SELECCIÓN.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

La señora **ELIZABETH CAGUA DAZA**, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, donde pretende.

“(...) 1.-Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por funcionarios los cuales de manera íntegra hacen parte de la proposición jurídica completa, de la que se pretende se declare la nulidad y como consecuencia de ello se restablezca el derecho conculado así:

- 1. Que se declare la nulidad del oficio No. 20212211177021 de fecha 07 de septiembre del 2021.*
- 2. Que se declare el silencio administrativo negativo ante los recursos de reposición y apelación radicados el día 10 de septiembre del 2021 ante la entidad demandada CNSC, mediante su no respuesta se presume la negación a los recursos impetrados.*
- 3. Como consecuencia de la declaratoria anterior, que se DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO, producto de la no respuesta a los recursos presentados contra el oficio No. 20212211177021 de fecha 07 de septiembre del 2021.*
- 4. Que se declare la nulidad de la convocatoria territorial No. 1335 de 2019.*

5. Que se declare el silencio administrativo negativo ante la petición de fecha 14 de septiembre del 2021 y radicada ante la entidad demandada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, mediante su no respuesta se presume la negación de las peticiones de declarar nula la convocatoria territorial 1335 de 2019. Toda vez que han transcurrido más de cuatro (4) meses sin que se le haya dado respuesta.

6. Como consecuencia de la anterior declaración solicitada y a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD NACIONAL a realizar todas las gestiones y actuaciones que le permitan iniciar una nueva Convocatoria para el concurso de méritos y proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019, proceso de selección que deberá contener no solo las pautas, términos y condiciones del mismo, sino que además, debe establecer un cronograma con fechas precisas y concretas para su desarrollo, tomando en consideración los lapsos de tiempo necesarios que permitan el cumplimiento de la misma, y, garanticen una nueva lista de elegibles al momento de vencer la originada con la Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019.

7. A título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD NACIONAL a las demandadas a modificar los ejes temáticos de acuerdo a las funciones de cada cargo, a los conocimientos esenciales y a las competencias comportamentales exigidas en los mismos que deberán ir en concordancia con los manuales de funciones de cada uno de los cargos de las distintas entidades que hacen parte de la convocatoria, garantizando el derecho a la igualdad, objetividad, transparencia.

8. Se condene a las Demandadas a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

9. ORDENAR a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 192 a 193 de la ley 1437 del 2011 desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago (...)".

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio quien, mediante auto de 3 de noviembre de 2023, declaró la falta de competencia para conocer de este asunto y lo remitió al Tribunal Administrativo del Meta. (archivo 007 Carpeta “002 radicación”).

Mediante auto de 12 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo del Meta con ponencia de la Dra. Nohra Eugenia Galeano Parra remitió las diligencias a esta Corporación al considerar que es la competente por factor territorial para conocer del presente asunto. (archivo 003 Cuaderno Principal)¹.

I. CONSIDERACIONES

1.1 Competencia

Revisada la naturaleza y el contenido de la demanda, las pretensiones van dirigidas a controvertir la legalidad de actos administrativos que se emitieron en el proceso de selección de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019.

Ahora bien, ya que los actos que se expiden dentro de los procesos de selección no son emitidos a raíz de una vinculación entre el ciudadano y una entidad estatal (que no provengan de un contrato de trabajo) pero a su vez, su finalidad es la de

¹ Una vez revisada la providencia emitida por el Tribunal Administrativo del Meta se advierte que en ella se relaciona varias actuaciones judiciales realizadas por los Juzgados 2 y 56 Administrativo de Bogotá, sin que dichas actuaciones obren en el expediente.

proveer cargos públicos, ha sido punto de discusión sobre que sección debe conocer estos asuntos debido a su naturaleza conforme lo consagra el Acuerdo 58 de 1999, a saber:

“(...) ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES

Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

“(...) Sección Primera

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.*
- 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4. Las controversias en materia ambiental.*
- 5. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.*
- 6. <Numeral modificado por el artículo 1 del Acuerdo 15 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las apelaciones contra las providencias susceptibles de ese recurso en que se dicten por los Tribunales Administrativos en primera instancia en las acciones de cumplimiento.*

8. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.

Sección Segunda

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.**
- 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.(...)"*

Al respecto, la subsección “A” de la sección primera de esta Corporación al resolver un conflicto de competencia², resolvió:

“En el caso bajo estudio, el medio de control se interpuso con el fin de controvertir la legalidad de Resolución N°. 425 del 11 de septiembre de 2020, “Por la cual se reanuda el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá D.C. y se modifica el Artículo 6º de la Resolución 133 de 2020.”.

Una vez revisado el acto referido, se advierte que en el mismo se dispuso: reanudar el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá de Bogotá D.C. convocado mediante la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020 (artículo 1), modificar el cronograma del desarrollo del concurso de méritos (artículo 2) y la vigencia de la resolución (artículo 3), acto expedido por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C.

Así las cosas, se observa que el acto administrativo demandado tiene un carácter laboral, pues tiene por finalidad proveer un empleo público a través de un concurso de méritos, asunto que en distintas ocasiones ha sido asumido por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, debido a la naturaleza laboral de la

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A M.P Luis Manuel Lasso Lozano Erad. 25000231500020210029200

materia, tal 5 Exp. 250002315000202100292 00 Demandante: Ángela Mayerly Cañizalez Cáceres Conflicto de competencias como se puede observar en los procesos 110010325000201800373 001 y 11001-03-25-000-2016-01017-002.

En este orden, se acoge la postura de la subsección “A” de la Sección Primera de este Tribunal. Si bien la demandante no se encuentra vinculada en propiedad con la Alcaldía de Villavicencio, se controvieren las actuaciones que se desarrollaron en este, especialmente frente a la legalidad de las pruebas escritas en las que participó la accionante, cuya eventual nulidad otorgaría una nueva oportunidad para que la concursante vuelva a presentar el examen y continuar con el proceso de selección. Así las cosas, se concluye que la resolución demandada se encuentra inmersa en una naturaleza meramente laboral.

Señalada la anterior precisión, aun cuando el Tribunal Administrativo del Meta remitió la demanda a esta Corporación conforme el ordinal 22 del artículo 152 del CPACA, lo cierto es que no tuvo en cuenta que de acuerdo al numeral 2 del artículo 155 es competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia aquellos litigios que versen sobre “la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvieren actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)” son dichos estrados judiciales y no esta Corporación, quienes tienen competencia para dirimir este asunto.

De otra parte, en atención a lo señalado en providencia de 3 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio y en auto de 12 de marzo de 2024 expedido por el Tribunal Administrativo del Meta, la demanda ya había correspondido al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá perteneciente a la sección segunda. Revisado el expediente no obran las providencias expedidas por este estrado judicial frente su competencia o si quiera el acta de reparto correspondiente.

Sin embargo, en la consulta de procesos de la plataforma Samai se vislumbra que el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá si conoció sobre el presente asunto bajo el radicado No. 11001334205620220023600. Así las cosas, atendiendo el análisis realizado por el Tribunal Administrativo del Meta frente la competencia territorial en el presente asunto, se remitirá este medio de control al referido estrado judicial para que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se declarará que la Sección Primera del Tribunal Administrativa de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto y por ende se ordenará su remisión a al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá Sección Segunda conforme lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, se aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor funcional, por lo que las demás cuestiones incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá - Sección Segunda, conforme las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2024-05-087 E

Bogotá, D.C., Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00044 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO	JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN CONCEJAL DE ANOLAIMA - DOBLE MILITANCIA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO, en ejercicio del medio de control nulidad electoral solicita la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E- 26 CON del 2 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Anolaima, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es por incurrir en doble militancia, la cual fue inadmitida mediante Auto del 16 de enero de 2024 y una vez subsanada se admitió mediante Auto del 1 de febrero de 2024.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, mediante escritos de fechas 22 de febrero y 26 de febrero de 2024, el demandado y el Consejo Nacional Electoral - CNE, contestaron la demandada, sin que se presentaran excepciones previas.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 15 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmMxZTc2ZmYtZmQxMy00ZTFmLWI3ZDYtNGR1NDB1MjRmOGQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%226da95fee-9ff4-4d9c-bfab-3b3251e7665d%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 15 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-05- 272 NYRD

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2024 00029 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ALIANZA MAYORISTA SAS
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE UNA MULTA
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

La empresa **ALIANZA MAYORISTA SAS**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

“(...) 4.1. Principales

Primera. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 42815 del 6 de julio de 2022 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución 35641 del 28 de junio de 2023 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Tercera. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos antes mencionados, también se declare, a título de restablecimiento del derecho, que Alianza Mayorista S.A.S., no violó el régimen de protección de la libre competencia, particularmente el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Cuarta. Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos antes mencionados, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que Alianza Mayorista S.A.S. no estaba obligado a terminar de manera inmediata el contrato de UNIÓN TEMPORAL COMERCIALIZADORES DE LA FLA, ni todas las actividades desarrolladas a través de esta unión temporal.

Quinta. Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos antes mencionados, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que Alianza

Mayorista S.A.S. no está ni estaba obligado a pagar las multas impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de las resoluciones acusadas.

Sexta. Que, a título de restablecimiento del derecho, y por haber sido pagadas en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio la cantidad de \$2.317.027.872 por concepto de la sanción pecuniaria a que se refieren las resoluciones acusadas, se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a reintegrar en favor de Internacional de Abastos y Licores S.A.S la suma de dinero mencionada, reajustada conforme lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con sus respectivos rendimientos económicos.

Séptima. Que, en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condene en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio, según la conducta que asuman en el proceso.

Octava. Que en la sentencia que ponga fin a la presente acción, se dé cumplimiento a las disposiciones y al término indicado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, y que las sumas de dinero a que sea condenada la Superintendencia de Industria y Comercio devenguen los intereses máximos moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos mencionados.

4.2 Subsidiarias

En el evento en que este Despacho considere inviable la prosperidad de las pretensiones principales, respetuosamente solicitamos resuelva favorablemente las siguientes peticiones subsidiarias:

Primera. Que se modifique el artículo 2.1 del acápite resolutivo de la Resolución No. 42815 del 6 de julio de 2022 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, específicamente en el sentido de disminuir la multa impuesta a Alianza Mayorista S.A.S., de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad esgrimidos en el aparte de dosimetría de la sanción de la demanda y con lo dispuesto en la parte motiva de las Resoluciones que serán objeto de acción de control jurisdiccional.

Segunda. Que, a título de restablecimiento del derecho, y por haber sido consignada a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio la suma de \$2.317.027.872 por concepto de la multa pecuniaria a que se refieren las resoluciones acusadas, se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a reintegrar en favor de Alianza Mayorista S.A.S. el valor que resulte de la diferencia entre la multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio y la que el Despacho disponga en la correspondiente sentencia, reajustada conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con sus respectivos rendimientos económicos.

Tercera. Que, en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condene en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio, según la conducta que asuman en el proceso.

Cuarta. Que en la sentencia que ponga fin a la presente acción, se dé cumplimiento a las disposiciones y al término indicado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, y que las sumas de dinero a que sea condenada la Superintendencia de Industria y Comercio devenguen los intereses máximos moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos mencionados (...)".

II. CONSIDERACIONES

En providencia de 30 de enero de 2024, se inadmitió la demanda y se ordenó al demandante que en el término de diez (10) días subsane los siguientes errores.

- (i) Aportar los actos demandados que acrediten el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- (ii) Remitir las pruebas documentales que pretende incorporar, en algún enlace libre de restricción.

Mediante memorial de 8 de febrero de 2024 (archivo 15) el actor remitió los actos administrativos acusados y en enlace en el que se incorporan las pruebas documentales solicitadas. Por lo tanto, subsanó en oportunidad los yerros que presentaba el escrito inicial.

Así las cosas, toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la empresa **ALIANZA MAYORISTA SAS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **Superintendencia de Industria y Comercio**, y al delegado agente del **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2024-05-085 NYRD

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2024 00029 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ALIANZA MAYORISTA SAS
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE UNA MULTA
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

La empresa **ALIANZA MAYORISTA SAS**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

“(...) 4.1. Principales

Primera. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 42815 del 6 de julio de 2022 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución 35641 del 28 de junio de 2023 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Tercera. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos antes mencionados, también se declare, a título de restablecimiento del derecho, que Alianza Mayorista S.A.S., no violó el régimen de protección de la libre competencia, particularmente el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Cuarta. Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos antes mencionados, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que Alianza Mayorista S.A.S. no estaba obligado a terminar de manera inmediata el contrato de UNIÓN TEMPORAL COMERCIALIZADORES DE LA FLA, ni todas las actividades desarrolladas a través de esta unión temporal.

Quinta. Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos antes mencionados, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que Alianza

Mayorista S.A.S. no está ni estaba obligado a pagar las multas impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de las resoluciones acusadas.

Sexta. Que, a título de restablecimiento del derecho, y por haber sido pagadas en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio la cantidad de \$2.317.027.872 por concepto de la sanción pecuniaria a que se refieren las resoluciones acusadas, se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a reintegrar en favor de Internacional de Abastos y Licores S.A.S la suma de dinero mencionada, reajustada conforme lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con sus respectivos rendimientos económicos.

Séptima. Que, en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condene en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio, según la conducta que asuman en el proceso.

Octava. Que en la sentencia que ponga fin a la presente acción, se dé cumplimiento a las disposiciones y al término indicado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, y que las sumas de dinero a que sea condenada la Superintendencia de Industria y Comercio devenguen los intereses máximos moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos mencionados.

4.2 Subsidiarias

En el evento en que este Despacho considere inviable la prosperidad de las pretensiones principales, respetuosamente solicitamos resuelva favorablemente las siguientes peticiones subsidiarias:

Primera. Que se modifique el artículo 2.1 del acápite resolutivo de la Resolución No. 42815 del 6 de julio de 2022 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, específicamente en el sentido de disminuir la multa impuesta a Alianza Mayorista S.A.S., de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad esgrimidos en el aparte de dosimetría de la sanción de la demanda y con lo dispuesto en la parte motiva de las Resoluciones que serán objeto de acción de control jurisdiccional.

Segunda. Que, a título de restablecimiento del derecho, y por haber sido consignada a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio la suma de \$2.317.027.872 por concepto de la multa pecuniaria a que se refieren las resoluciones acusadas, se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a reintegrar en favor de Alianza Mayorista S.A.S. el valor que resulte de la diferencia entre la multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio y la que el Despacho disponga en la correspondiente sentencia, reajustada conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con sus respectivos rendimientos económicos.

Tercera. Que, en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condene en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio, según la conducta que asuman en el proceso.

Cuarta. Que en la sentencia que ponga fin a la presente acción, se dé cumplimiento a las disposiciones y al término indicado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, y que las sumas de dinero a que sea condenada la Superintendencia de Industria y Comercio devenguen los intereses máximos moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos mencionados (...)".

En el escrito aparte el actor solicitó se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión de las Resoluciones No. 42815 del 6 de julio de 2022 y la Resolución 35641 del 28 de junio de 2023 (archivo 03).

Así las cosas, por Secretaría, proceder a dar trámite a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, y correr traslado de la solicitud cautelar elevada a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta si a bien lo tiene.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2024-07-086 AP

Bogotá D.C., Seis (06) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-0002019-00359-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETA DE
CUNDINAMARCA
DEMANDADO: INTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Y A OTROS.
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS
COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO
MORALIDAD ADMINISTRATIVA, DEFENSA DEL
PATRIMONIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y
SALUBRIDAD PÚBLICO Y A LA SEGURIDAD DE
DESASTRES PREVENIBLES TÉCNICAMENTE.
ASUNTO: SOLICITA INFORME

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante Auto de Sustanciación No.2022-09-179 AP, se requirió a la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que informará al menos tres (03) de sus afiliados o asociados que puedan ser citados por este Despacho para rendir el peritazgo que fue decretado en el auto interlocutorio No. 2021-05-262 AP.

En escrito de 27 de septiembre de 2022, la Sociedad Colombiana de Ingenieros informó los profesionales de ingeniería especializados que pueden realizar la experticia decretada consistente en analizar las condiciones actuales de la vía pública que comunica al municipio de Sasaima con el municipio de Guaduas, tramo comprendido entre el sector de la virgen (vereda Rio Dulce Villette), y la glorieta ubicada a la salida del municipio de Villette, vía al municipio de Guaduas. (fls. 398 a 399).

Posteriormente, mediante auto del 24 de octubre de 2022, se requirió a los peritos para que tomaran posesión del cargo, sin que se tuviera una respuesta.

El día 22 de febrero de 2023, el accionante aporto la Hoja de Vida del Ingeniero Jaime Alonso Zapata Torres, informando que el costo de la pericia encomendada ascendía a ciento cuarenta y dos millones doscientos noventa y dos mil pesos (\$142.292.145).

Respecto a la anterior solicitud se consideró que, el valor determinado por el perito es demasiado elevado para ser cubierto por los accionantes o por el fondo de la Defensoría del Pueblo, y se solicitó colaboración de la ANI, quien mediante escrito del 21 de junio de 2023 informó que no contaba con las respectivas funciones para llevar a cabo las actividades señaladas.

Posteriormente se requirió al INVIA, y a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Villega para que en el término de veinte (20) días remitiera un informe **con las condiciones actuales de la vía pública** que comunica al municipio de Sasaima con el municipio de Guaduas, tramo comprendido entre el sector de la virgen (vereda Rio Dulce Villega), y la glorieta ubicada a la salida del municipio de Villega, vía al municipio de Guaduas, así como también informe el estado del puente vehicular y peatonal que atraviesa el río Villega, la existencia de andenes en todo el tramo mencionado, y de existir parcialmente, el estado de estos, de señalización vial y puentes peatonales y de existir parcialmente, el estado de los mismos.

Mediante escrito radicado el 16 de enero de 2024, el Instituto Nacional de Vías- INVIA, presentó el informe solicitado, el cual obra a folios 316 a 521.

Así las cosas, ante la imposibilidad de reunir la experticia requerida, por los elevados costos y la imposibilidad de pago de las partes y la Defensoría del Pueblo y en aras de impartir el impulso procesal respectivo, se incorporará el informe rendido por INVIA, y se pondrá en conocimiento de las partes a fin que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - INCORPORAR como prueba el informe técnico rendido por el Instituto Nacional de Vías- INVIA, visible a folios 316 a 521

SEGUNDO. -. CORRER TRASLADO de las documentales que fueron incorporadas a los sujetos procesales por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - Una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para fijar fecha para la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2024-05-086 AP

Bogotá D.C., Seis (6) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 001567 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI
RESERVADO TRES (3)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA. CAR Y OTROS
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS
COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD PÚBLICA,
DERECHO A LA SALUD NIÑEZ,
MEDIO AMBIENTE SANO.
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante providencia del 06 de diciembre de 2022, se designó al perito Raquel Duque Rico, quien mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2022 (folio 457), solicitó se le informe el plazo otorgado para rendir el dictamen.

De otro lado, solicitó como costo de peritaje el valor de (\$17.500.000), a lo cual la apoderada del Conjunto Residencial, mediante correo electrónico del 27 de julio de 2023, manifiesto que dicho costo es demasiado alto adicionalmente que el vallado fue canalizado hace más de tres años por el Municipio de Mosquera.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se requiera a la administradora del conjunto, Andrea Paola Acero Romero en el correo electrónico que aparece a folios 469 Anv, y a la apoderada de los accionantes a fin que en el término de cinco días acrediten el pago de la prueba pericial solicitada, de acuerdo con la manifestación hecha respecto a que el vallado ya fue canalizado, so pena de declararla desistida.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la administradora del conjunto, Andrea Paola Acero

Romero en el correo electrónico que aparece a folios 469 Anv, y a la apoderada de los accionantes a fin que en el término de cinco días acrediten el pago de la prueba pericial solicitada, so pena de declararla desistida.

SEGUNDO. - ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el correspondiente trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400120190006201
Demandantes: LA SURTIDORA DEL BEBÉ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRÍA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, se observa que el liquidador de la sociedad La Surtidora del Bebé S.A. mediante memorial del 21 de marzo de 2024, puso en conocimiento la cancelación de la matrícula mercantil de esa sociedad, su liquidación y la extinción de su personería jurídica¹.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

- 1)** Del memorial radicado por el liquidador de la empresa La Surtidora del Bebé S.A., a través de correo electrónico del 21 de marzo de 2024, mediante el cual manifiesta la extinción de dicha sociedad, **córrase** traslado a la parte demandada por **el término de cinco (5) días**, para que se pronuncie sobre el particular si a bien lo tiene.
- 2)** Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador que hace parte de la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

¹ Folios 10 a 15 del cuaderno de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 110013334005201700324-01
Demandantes:	RAFAEL ENRIQUE MANJARRÉS MENDOZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial del 22 de abril de 2024, solicitó suspensión del proceso por el término de 2 meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P.¹; sin embargo, no se evidencia manifestación por parte de la autoridad demandada coadyuvando tal petición.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

- 1)** Del memorial radicado por apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del 22 de abril de 2024, mediante el cual solicitó suspensión del proceso por el término de 2 meses, **córrase** traslado a la parte demandada por **el término de cinco (5) días**, para que se pronuncie sobre el particular.

- 2)** Previo a reconocer personería a la abogada, Myriam Matíz Molina, deberá acreditar las calidades y facultades de quien le otorgó

¹ Folios 54-57 del cuaderno de apelación.

Exp. No. 11001333400120190006201
Demandante: La Surtidora del Bebé
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

poder para representar judicialmente a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, esto es, la señora Diana María Rodríguez Rodríguez, como quiera que no fueron aportados los actos administrativos que demuestren que actúa como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) de dicha entidad.

- 3)** Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador que hace parte de la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2015-00189-00
Demandantes: CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CEDROS PH Y OTROS
Demandados: COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A – CUT Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Traslado Solicitud de desistimiento de pretensiones a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2116 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Por auto del 21 de noviembre de 2022 (fl. 2108 cdno. ppal.), se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.
- 2) Dentro del término de traslado solamente el Municipio de Chía – Cundinamarca, señaló no manifestar oposición a la citada solicitud y que no se condenara en costas a ninguna parte.
- 3) Luego por auto del 5 de junio de 2022 (fl. 2113 ibidem), se ordenó requerir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Compañía de Trabajos Urbanos – CUT, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia realizaran las manifestaciones a que hubiera lugar respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante.

4) La Compañía de Trabajos Urbanos – CUT, mediante escrito radicado el 9 de junio de 2023 (fls. 2117 a 2119 ibidem), señaló que considera plenamente procedente la petición de desistimiento de la parte demandante y por tal razón solicitó al Despacho acceder a la misma y dar por terminado el proceso sin condena en costas.

5) Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial mediante escrito allegado el 22 de junio de 2023 (fls. 2121 y 2122 ibidem), señaló que se encuentra conforme con la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentadas por el demandante en escrito de la demanda y se suma a la petición de no condenar en costas a ninguna de las vinculadas al proceso lo que daría por terminada la acción de grupo.

6) Es del caso advertir que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, no ha dado respuesta a su requerimiento, razón por la cual se ordenará requerir a la citada entidad, con el fin de que realice las manifestaciones a que haya lugar respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demandada presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Requiérase a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia realice las manifestaciones a que haya lugar respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante.

2º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Álvaro Fernando Vásquez López, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito,

póngase en conocimiento del Municipio de Chía, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Juan Sebastian Briceño Torres, como apoderado judicial del Municipio de Chía - Cundinamarca, en los términos del poder a él conferido visible en el folio 2140 del cuaderno principal del expediente.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAII. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.